

Reclamación expediente N° 45/2016
Resolución N.º 23 -bis

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 3 de noviembre de 2016

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universitat Politècnica de Valencia

VISTA la reclamación número 45/2016, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universitat Politècnica de Valencia y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- D. [REDACTED], representante de esta organización sindical con participación en los distintos órganos de representación mayor del 10% presente en la Universitat Politècnica, presentó el 28 de junio de 2016 un escrito (“interponer la presente denuncia y solicitud”) dirigido a este Consejo en el que solicita:

“Mediante la presente, la intervención del Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de hacer efectivo el principio de transparencia, así como el libre acceso a la información pública al respecto de la publicidad, para que una vez verificados los hechos aquí expuestos inste a la administración universitaria a que adopte las medidas necesarias para que la transparencia y el derecho al acceso a la información sean reales y efectivos en la Universitat Politècnica de Valencia, al respecto de las bolsas de trabajo del personal de administración y servicios.”

En el texto expone que en la Universitat Politècnica de Valencia existen constituidas unas 225 bolsas de trabajo del personal de administración y servicios, reguladas por acuerdo entre administración y sindicatos, habiendo una variada casuística siendo relevante la condición y tipo de contrato de cualquier aspirante. Se afirma que la Universidad sólo publica los listados de las personas que conforman la bolsa sin indicación alguna al respecto de la situación de la misma, ni de los distintos nombramientos realizados a los aspirantes. Por esta situación se afirma que es imposible que los aspirantes que la integran puedan realizar un seguimiento adecuado de la misma y de su posicionamiento y derecho a la contratación y se hace imposible controlar si se da una exclusión indebida.

De igual modo se expone que otras universidades y administraciones hacen públicas la situación y

motivos de las distintas contrataciones y nombramientos realizadas en base a la bolsa de trabajo.

Segundo.- Efectuada la deliberación del asunto en sesión de 3 de noviembre por esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según se ha expuesto en los antecedentes, D. [REDACTED], como coordinador [REDACTED], según afirma, representante de esta organización sindical con participación en los distintos órganos de representación mayor del 10% presente en la Universitat Politècnica, dice “interponer la presente denuncia y solicitud”. La solicitud concreta según se ha reproducido en antecedentes pide que este Consejo “inste” a la Universitat Politècnica “a que adopte las medidas necesarias para que la transparencia y el derecho al acceso a la información sean reales [...] al respecto de las bolsas de trabajo del personal de administración y servicios.”

Conforme el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana):

“1. La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.
- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- d) Resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.”

Hay que significar, y ello es relevante a los efectos de resolver este expediente, que no puede considerarse en el presente supuesto que se trata de una reclamación contra una resolución en materia de acceso a la información pública (letra a). Y es que no se ha efectuado previamente una solicitud de acceso a la información sobre las bolsas de trabajo a la Universidad Politècnica. No hay una resolución expresa o una falta de contestación a tal ejercicio de derecho de acceso transcurridos los plazos oportunos por parte de dicha Universidad que sea ahora objeto de reclamación.

En este sentido, procede inadmitir el escrito como reclamación respecto del derecho de acceso a la información en su caso solicitado por el reclamante, dado que no lo ha cursado previamente frente al sujeto obligado.

Tampoco puede considerarse que se trata de una consulta (letra d), pues éstas deben plantearse por los sujetos obligados por la ley.

No obstante, la solicitud puede considerarse una denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia. En consecuencia esta resolución quedaría en el ámbito de las funciones señaladas en las letras b y e) referidas.

A la vista del escrito se deriva que se solicita la publicidad respecto de las bolsas de trabajo del personal de administración y servicios de dicha universidad que incluya la situación de la misma, los distintos nombramientos realizados a los aspirantes y los motivos de tales contrataciones de modo que los aspirantes que la integran puedan realizar un seguimiento adecuado de su posicionamiento y

derecho a la contratación y el controlar de si se ha dado alguna exclusión o inclusión indebida en el turno.

Cabe subrayar que la “publicidad” requerida debe entenderse en este procedimiento como requerimiento de publicidad activa que deba divulgarse a través de la web o sede electrónica de la entidad y con acceso generalizado a toda persona sin condición de interesado. Esta circunstancia es bien relevante, por cuanto no corresponde a este Consejo en este procedimiento determinar si procede reconocer el derecho de acceso a la información a la que se hace referencia. Ello no es objeto del presente expediente, sin perjuicio de que un interesado en el procedimiento contratación pueda solicitar el acceso a la información relativa a la bolsa a la Universidad y frente a la resolución acudiera a este Consejo por la vía de reclamación. La resolución también podría ser diferente si el acceso a la información de bolsas de trabajo concreta fuera por un sindicato o por la ciudadanía en general.

Segundo.- Ubicada la cuestión en sus propios términos, cabe recordar que las Universidades públicas son expresamente sujetos obligados por la legislación (art. 2. 1 d) Ley 19/2013 estatal y artículo 2. 1º e) Ley 2/2015 valenciana).

En el ámbito de contratación de personal, las referencias más próximas a las bolsas de trabajo se encuentran en el artículo 3.2 de la Ley 2/2015 valenciana. En virtud del mismo, las Universidades publicarán:

“b) La plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y retribución económica anual.

c) La relación de puestos de trabajo o plazas reservadas a personal eventual, entidad, centro directivo u órgano al que se encuentran adscritos y retribución íntegra anual.

d) La oferta anual de empleo público incluyendo sus convocatorias y estado de desarrollo y ejecución.

e) Las convocatorias de selección temporal de sus empleados.”

A la vista de lo anterior, y si perjuicio de obligaciones próximas como la publicidad activa respecto del estado de desarrollo y ejecución de convocatorias de empleo público, ni la ley estatal ni la valenciana han dispuesto la obligación de publicidad activa respecto de la lista de las personas que integran la bolsa de trabajo y que son nombradas funcionarios interinos o contratadas temporalmente. Así las cosas, no tiene amparo en la regulación la obligación de publicidad activa de la información requerida por el representante sindical. Por lo que consta a este Consejo, ninguna legislación de transparencia autonómica ha dispuesto la publicidad activa de la información de las bolsas de trabajo y menos en los concretos términos solicitados.

No obstante, cabe señalar que la situación normativa puede cambiar por cuanto hay un texto proyectado de reglamento de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, de septiembre de 2016. Este borrador en su artículo 27 sobre “Información relativa al personal empleado público” dispone la publicidad activa de:

“4. Las ofertas de empleo y la información relativa a los procesos de selección, que incluirá, en particular, las listas que se generen en los procesos de selección y promoción, de forma que pueda conocerse la posición sucesiva de los candidatos en dichos procesos. Asimismo se dará la misma publicidad a los procedimientos de consolidación de empleo, de funcionarización y de provisión de puestos de trabajo y su resolución.”

Así las cosas, si bien este Consejo entiende que no cuenta con actual cobertura normativa lo instado por el solicitante, de aprobarse dicha norma podrá entenderse de otro modo.

Es por ello que procede desestimar el escrito presentado entendido como denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley, por cuanto al respecto de lo requerido no se detecta el referido incumplimiento.

Ahora bien, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este momento, los

sujetos obligados como la Universidad Politécnica bien pueden disponer en sus sedes electrónicas bien sólo a disposición de los interesados, bien en su caso de modo generalizado diversa información sobre las bolsas de trabajo. Obviamente la disposición de dicha información deberá hacerse sin vulnerar derechos o intereses (artículos 15 o 14 de la Ley 19/2013), como pueda ser facilitando la información parcialmente o con algunas fórmulas de anonimización, de modo que se permita el control y fiscalización de la correcta actuación pública en esta materia. Un instrumento adecuado para solicitar que un sujeto obligado facilite información pública no obligatoria puede ser el ejercicio del derecho de petición (art. 29 CE).

De otra parte, cabe recordar que tal y como se ha señalado, en esta ocasión el representante del sindicato no ha ejercido ante la Universidad Politécnica el derecho de acceso a la información respecto de la información de las bolsas de trabajo cuya publicidad aquí reclama. Según se ha adelantado, bien es posible por un interesado, la representación sindical o la ciudadanía en general solicitar la información pública concreta al sujeto obligado y frente a la concreta resolución o silencio, podrán, en su caso, acudir a este Consejo por la vía de reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

- 1.- Inadmitir como reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública el escrito presentado el 28 de junio de 2016 por D. 
- 2.- Admitir dicho escrito presentado como denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley
- 3.- Desestimar la denuncia o reclamación por cuanto no se considera que exista incumplimiento relativo a la información de bolsas de trabajo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho